000392/2012

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2012.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"O. A. E. en autos: "R. M. A. c/O. A. E. s/INCIDENTE DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA EXPTE. 81/2012" s/Recurso queja por apelación denegada"**, Expte. Nro. 392/2012.-

A fs. 14 y vta, el demandado en autos principales, interpone recurso de queja por apelación denegada contra la resolución de fecha 3 de septiembre de 2012 que en copia obra agregada a fs. 13 de estos actuados, en cuanto desestimó el recurso de apelación deducido en subsidio a fs. 10/12, contra la resolución que admitió el hecho nuevo invocado por la actora y proveyó toda la prueba ofrecida por las partes, con fundamento en lo dispuesto por el art. 370 del CPr.-

En forma previa a decidir sobre la presente queja corresponde señalar que según los términos en que ha sido interpuesta, la Sra. Juez de primera instancia, rechazó la producción de prueba testimonial en extraña jurisdicción que ofreció el demandado.-

Con posterioridad, el demandado interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio, el que fue rechazado por improcedente y denegada la apelación interpuesta en subsidio con fundamento en el art. 370 del CPr.-

Explica que se rechazó el recurso de apelación por ser los testigos ofrecidos de extraña jurisdicción, que en su apelación fundó la importancia de recibir la declaración testimonial de quienes por haber presenciado los hechos en conflicto son

verdaderamente idóneos para ilustrar sobre la realidad de los mismos. Planteó la inconstitucionalidad del art. 457 del CPr. que también fue rechazada por considerar el a quo que los argumentos expuestos se fundaron en meras generalidades y por ser la inconstitucionalidad ultima ratio.-

Según surge de las constancias de esta causa, se acompañaron copias firmadas por el letrado del recurrente de la resolución recurrida (fs. 1/4), del recurso interpuesto (fs. 10/12vta) y de la denegación del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente a fs. 13.-

No obstante, no se ha dado cabal cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 de la Ley XIII-5 Anexo A DJ, atento que no se acompañó copia del escrito que dio lugar a la resolución recurrida y los correspondientes a su sustanciación (ap. 1 inc.a).-

Y si bien del cotejo de las fechas de las mentadas resoluciones y el art. 135 de la normativa procesal, surge que la apelación y la queja han sido interpuestas dentro del plazo legal previsto, tampoco se dio cumplimiento del recaudo de mencionar las fechas en que se notificaron (ap. 2 inc. a), b) y c).-

En tal sentido, sabido es que los requisitos de admisibilidad del recurso de queja establecidos en el art. 284 del Código Procesal citado, deben ser satisfechos en oportunidad de su interposición en la alzada con el fin que el recurso de baste a si mismo. Por ello la ausencia de copias previstas en los inc. a) a d) condiciona el progreso de la queja, toda vez que se desconocen los términos que

la componen, no pudiendo tampoco tener por satisfecho tal recaudo con la descripción efectuada por el recurrente en los términos descriptos en párrafos precedentes (Cfme. crit. CNCiv, Sala G 24/6/96 LL 1996-D-861).-

"Es inadmisible –por no bastarse a si mismo- el recurso de hecho si solamente se acompaña copia de la providencia que deniega la apelación, omitiéndose la de la resolución recurrida, como asi también la de los escritos que la motivaron" (Colombo-Kipper, "Cod. Proc. Civ. y Com. De la Nación", La Ley, Bs. As. 2011 T.III p. 220).-

La parca fundamentación de la interposición de la queja (fs. 14) en la que la explicación de los antecedentes resultan confusos, no autoriza el ejercicio de la facultad de solicitar la remisión de las actuaciones principales prevista en el art. 284 3er. Parr del CPr., pues tal prerrogativa, además de ser facultativa, debe juzgarse con criterio restrictivo a fin de no desvirtuar el efecto indicado de no suspender el curso del proceso, máxime si como en el caso se trata de un incidente de aumento de cuota alimentaria.-

El recurrente no desarrolla tampoco una debida argumentación pues no expuso con claridad las razones por las que entiende que el recurso fue mal denegado. Nótese que señala que se rechazó la apelación en base a lo prescripto por el art. 370 del Código de rito (admisión de hecho nuevo) y luego señala que fue rechazado por ser los testigos ofrecidos de extraña jurisdicción (art. 175 del CPr.) alegando que incluso planteó la inconstitucionalidad del art. 457 del CPr. referido a la imposición de acompañar el interrogatorio

y personas autorizadas a tramitar el exhorto, en caso de ofrecer prueba testimonial a rendirse en extraña jurisdicción. Alega estado de indefensión.-

Se advierte que no criticó el fundamento por el que se denegó la apelación, que sumada a la insuficiencia de los recaudos señalados en el ap. 1 inc. a)y ap 2 inc. a) a c) del art. 284 de la Ley XIII-5 Anexo A DJ. quitan la autonomía al remedio intentado.

Concretamente los déficits señalados determinan la desestimación de la queja, en tanto los recaudos fijados por la norma tiene por finalidad que el recurso pueda bastarse a sí mismo; de modo tal que el tribunal de Alzada cuente con los elementos de juicio precisos para que pueda hacer una adecuada evaluación del caso.-

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto a fs. 14 y vta..-

2) Regístrese, notifíquese y archívese.-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS